



MP 001/2008/2506

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA

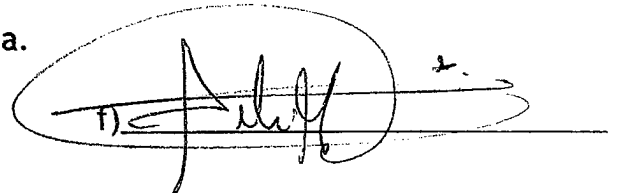
En la ciudad de Guatemala, siendo las Diez horas con tres minutos del día veintitres de diciembre del año dos mil nueve, en la décima calle diez guión catorce de la zona uno quinto nivel de esta ciudad-----

Notifiqué AGENCIA UNO UNIDAD FISCAL DE DELITOS DE ACTIVISTAS DE DERECHOS HUMANOS, FISCALIA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO PUBLICO-----

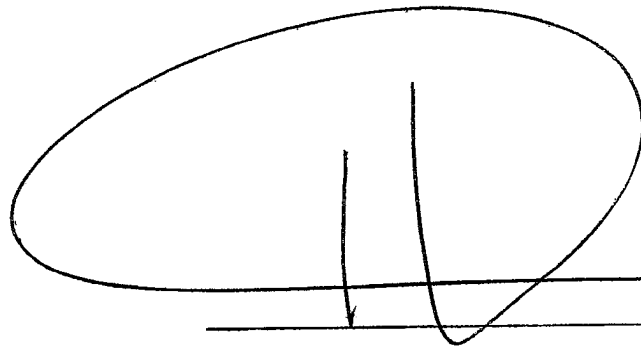
La resolución de fecha ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.-----

Por cédula que Recibe Silvia Sosa

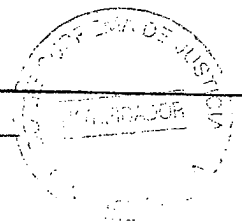
Quien de enterado (a) Si firma.



DOY FE:



NOTIFICADOR



PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



de 2011
12/11/11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL Guatemala, once de diciembre de dos mil nueve.

Se tiene a la vista la SENTENCIA DE FONDO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, dictada el veintidós de noviembre de dos mil cuatro en el caso “Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala”, y el memorial de fecha diez de diciembre de dos mil nueve mediante el cual la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público solicita la ejecución de la Sentencia referida.

ANTECEDENTES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso “Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala” con fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, declaró por unanimidad que el Estado de Guatemala debe investigar efectivamente los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz, y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, otorgando las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, además, debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bonae fidei*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO

Que en el caso "*Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala*" el Tribunal internacional declaró que la Sentencia nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos por la civilización y que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el Estado de Guatemala bajo pretexto de la normatividad interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal *supra* nacional, sobre todo porque éste se funda en la falta de cumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales que de ellos se derivan.

CONSIDERANDO

Que es obligado ejecutar la nulidad de la Sentencia nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido se pronuncia la Cámara Penal, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional.

CONSIDERANDO

Que con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, dictó Sentencia en el proceso penal identificado con el número de causa -diecisiete-noventa y cinco-sexto (-17-95-6º), la cual fue conocida en segunda instancia por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Guatemala, emitiéndose Sentencia con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, y

GUATEMALA, C.A.

según expediente identificado con el número ciento veintinueve - noventa y nueve (129-99), dicho proceso fue conocido en Casación. En este caso, los órganos y agentes del Estado de Guatemala deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y jurisdiccionales con el fin de asegurar la ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

LEYES APLICABLES

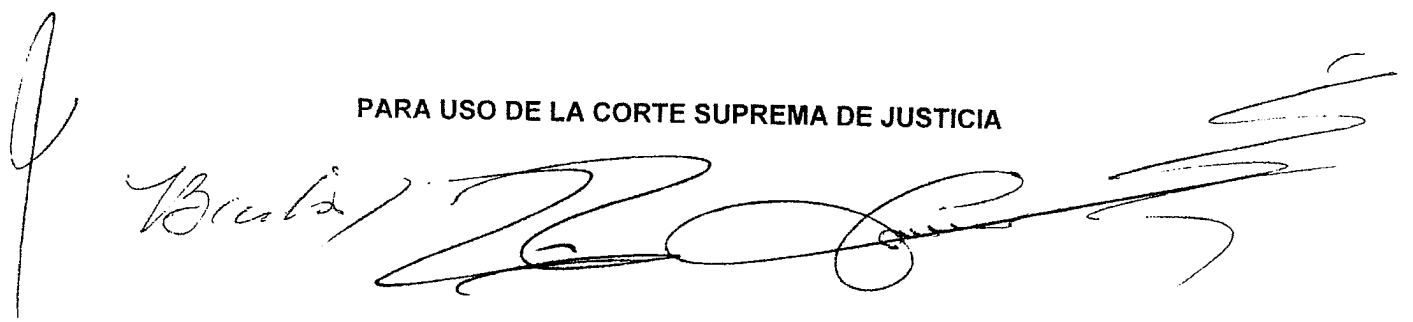
Artículos: 1, 2, 3, 44, 46, 154, 203, 204 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, 57, 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala; 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada según Decreto 55-96 del Congreso de la República de Guatemala; 11, 11 Bis, 16, 17, 45, 47 y 52, 320, 547, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; 52, 55 inciso o), 58 inciso a), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.


POR TANTO

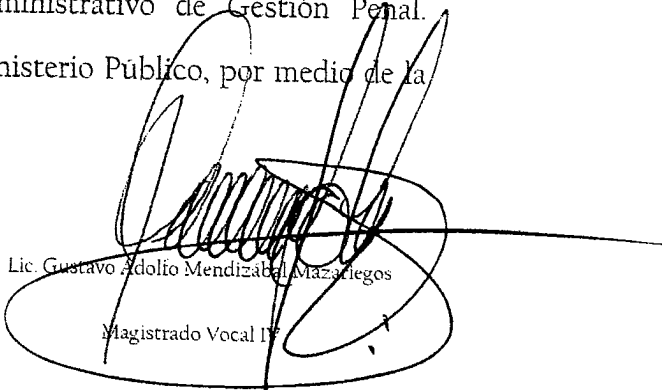
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes aplicables al resolver: **DECLARA:** I. La autoejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro en el caso “Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala”, y en consecuencia: Ii) La **NULIDAD DE LA SENTENCIA** dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del Departamento de Guatemala, en la causa identificada con el número -diecisiete-noventa y cinco-sexto (-17-95-6º), de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete y todo lo actuado con posterioridad, en consecuencia, el procedimiento penal que la origina, provocando así la reanudación de la persecución penal contra todos los que pudieren ser responsables del hecho que motiva el proceso por el asesinato de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the left of the signature, there is a vertical line and some faint, illegible markings. The signature appears to be a cursive script.

Vicente Villa Corta Fajardo, Alejandro Avila Guzmán, Rigoberto Rivas Gonzalez, y del asesinato en grado de tentativa en contra de Sydney Shaw Díaz. II. Remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal, para que éste designe al Juzgado correspondiente que habrá de conocer el presente caso, conforme al Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y sus Reformas, por ofrecer un juicio con las reglas del debido proceso. III) Una vez designado el Juez deberá cumplir con lo siguiente: III.i) Requerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el proceso penal identificado con el número de causa diecisiete-noventa y cinco-sexto (-17-95-6º) del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del Departamento de Guatemala, así como el proceso de segunda instancia que correspondió a dicho proceso. III.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones que el presente proceso pudiere ameritar y adoptar las acciones pertinentes, resolviéndose como corresponda. III.iv) Tanto el Juez designado como el ente acusador, deberán velar en todo momento por el irrestricto respeto y cumplimiento del debido proceso, así como la observancia de los fines del proceso penal guatemalteco. IV) Como la República de Guatemala no puede oponer su derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la Sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo remítase directamente esta resolución al Centro Administrativo de Gestión Penal. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos.


Dr César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal II y Presidente de Cámara Penal


Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
Magistrado Vocal I



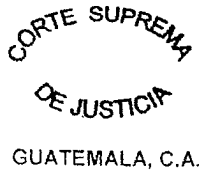
[Handwritten signatures of Lic. Hector Manfredó Maldonado Méndez and Lic. Gustavo Bonilla]

Lic. Hector Manfredó Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V

Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal XIII

[Handwritten signature of Lic. Jorge Guillermo Arauz Aguilar]

Lic. Jorge Guillermo Arauz Aguilar
Secretario de la Corte Suprema de Justicia



PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten mark]

